

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.,

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

El despacho, dispone:

1. Terminar el presente asunto por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares aquí decretada. Contrólese por secretaría los remanentes si existieren. Ofíciase como corresponda.
3. Desglosar los documentos que sirvieron de base para iniciar la presente acción, con las constancias del caso, para así tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, tal y como lo prevé la citada norma.
4. Sin costas.

Procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2015-00034

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado y el predio objeto de la medida cautelar le fue adjudicado a la peticionante, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos originados durante la medida de secuestro.

Entréguese a la interesada, previa verificación de su identidad.

Y vuelva al archivo el expediente.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

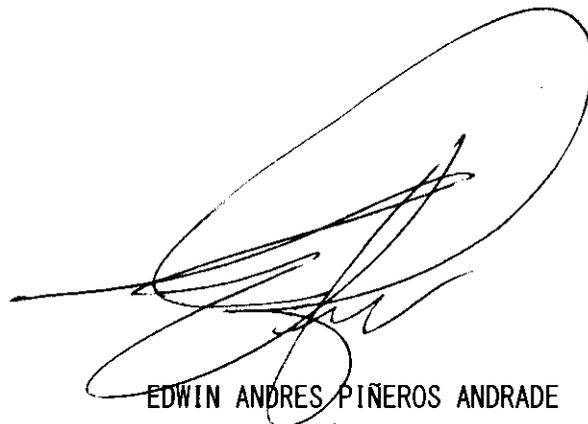
2015-00407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la representante legal de la parte demandante o apoderada si tiene facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2018 00195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del auto de fecha (03) de agosto de 2021, por medio del cual se convoca la subasta publica, en lo que respecta a los valores del avalúo.

“Téngase en cuenta que el avalúo aportado es por la suma de \$55.000.130, sobre el 100% del predio, pero la subasta se procede solo por el 50% de la propiedad que está en cabeza de la demandada.

Total del avalúo del 100% = \$55.000.130

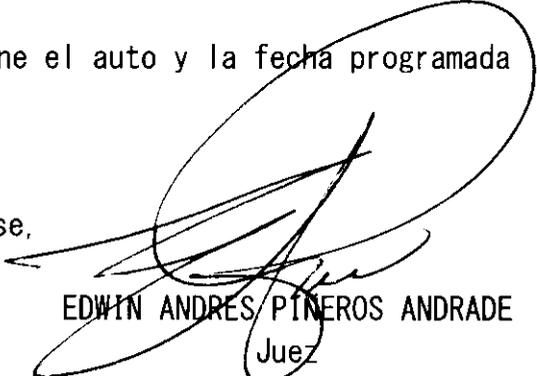
Total del avalúo del 50% = \$27.500.065

BASE DE LA SUBASTA 70% = \$19.250.045.5

Para poder participar debe consignar el 40% sobre la suma de \$27.500.065, esto es, \$11.000.026. Es primera licitación.”

En lo demás se mantiene el auto y la fecha programada

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PÍNEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 02 DE JULIO DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra los señores OLGA LUCIA NUVAN PASTRANA y JUAN DIEGO GALVIS HERRERA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardó absoluto silencio.

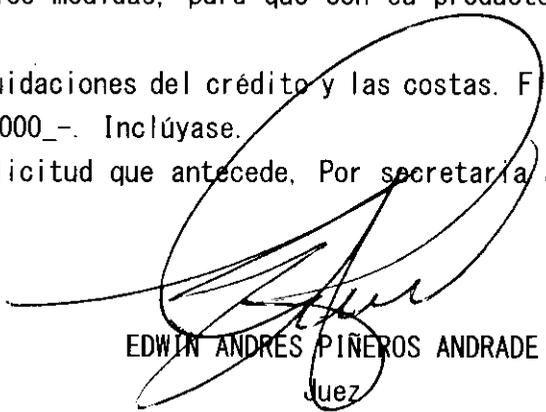
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000.- Inclúyase.
4. Conforme a la solicitud que antecede, Por secretaría atender lo solicitado por la parte demandante.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

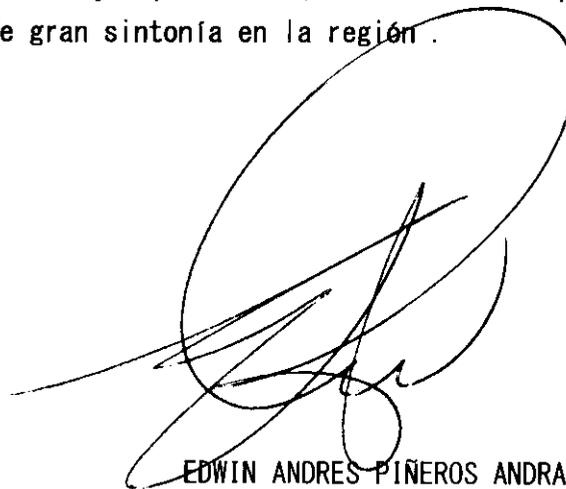
Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite tener como parte demandada a los herederos indeterminados del señor MANUEL EDGAR RODRIGUEZ, lo anterior conforme al registro civil de defunción allegado.

En consonancia con lo anterior se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL EDGAR RODRIGUEZ, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región .

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero

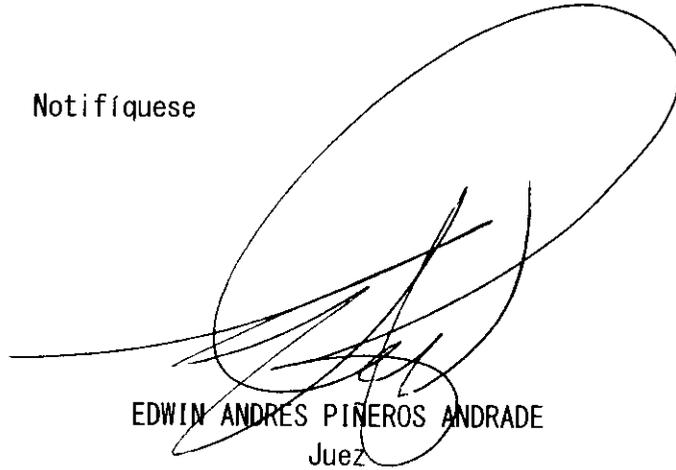
2020 00053

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2020 00126

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

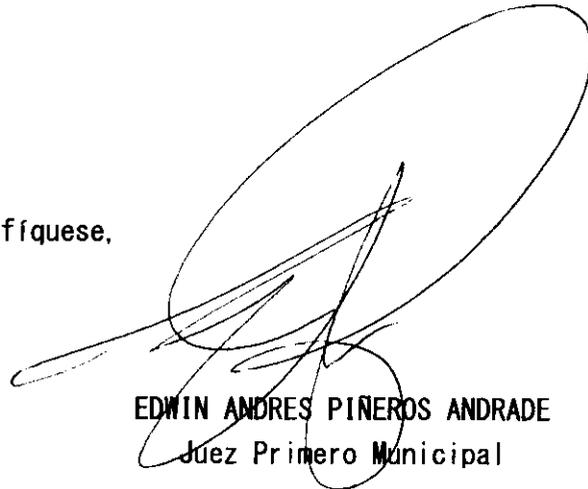
San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda ejecutiva a la demandada DIANA LEONOR TELLEZ MARTINEZ, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Efectúense además las publicaciones en las radiodifusoras "Caracol Radio Guaviare" o "Marandua Stereo"

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2020 00185

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

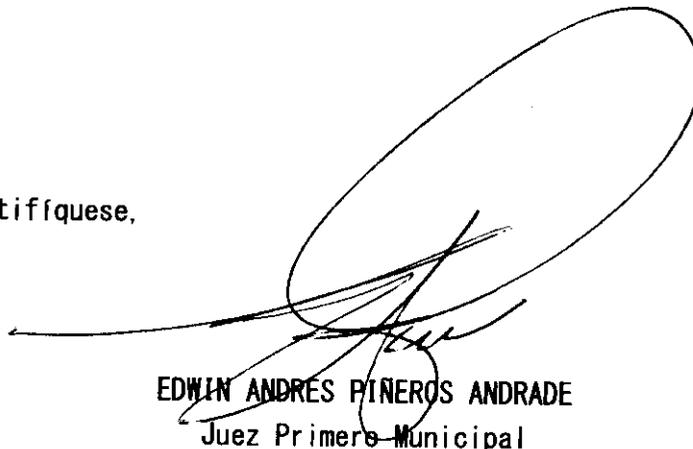
San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda ejecutiva a la demandado SALUSTIANO CORDOBA RODRIGUEZ, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Efectúense además las publicaciones en las radiodifusoras "Caracol Radio Guaviare" o "Marandua Stereo"

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2020 00186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 08 DE FEBRERO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE-IFEG- contra de los señores JULIO MANUEL CAVANZO NIEVES y NUBIA ISABEL ROMERO VARGAS, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

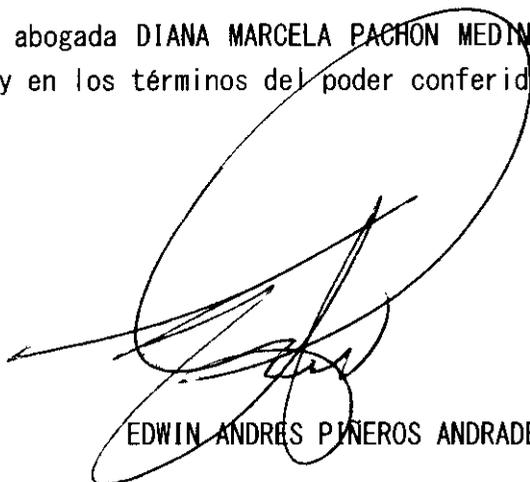
2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$__750.000.oo__-. Inclúyase

4. Se acepta la renuncia presentada por la Abg. YENNY JOHANA RODRIGUEZ PINEDA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

5. Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHON MEDINA como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021-00005

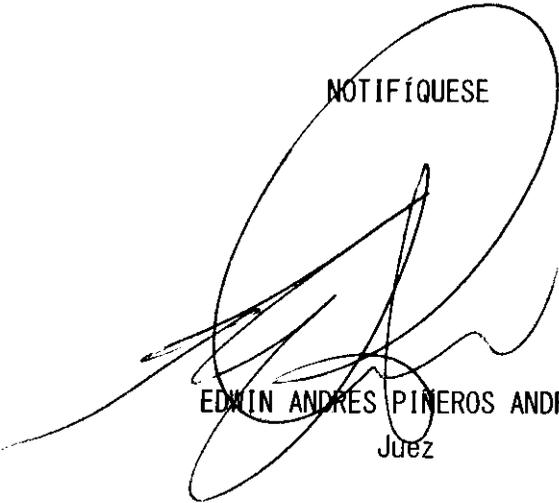
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, redireccione la misma medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de febrero de 2021, a la alcaldía municipal de calamar, Guaviare.

OFICIESE en los mismos términos.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
JUEZ

2021 00032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante autos de fecha 08 de abril y 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S. contra CONSTRUCCIONES S&C SAS, ZOMAC, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

conforme a la decreto 806, la parte acredito mediante certificación del 11 DE AGOSTO DE 2021, el envío de la demanda, del auto y los anexos a la dirección señalada en la demandada, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

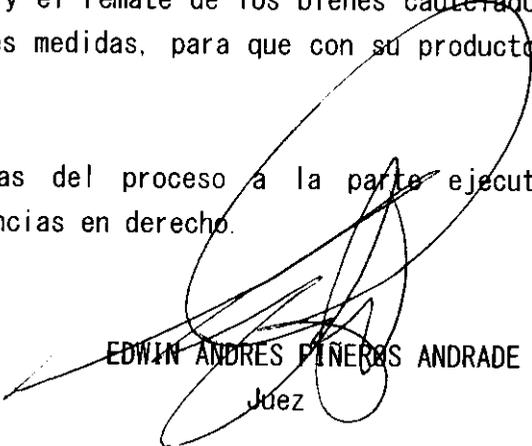
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 5.000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00053

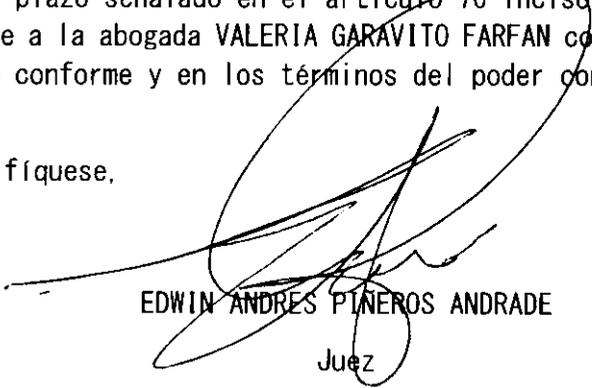
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra EDWIN ORLANDO PERILLA GUERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.
6. Se acepta la renuncia presentada por la Abg. ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.
7. Reconózcase a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00066

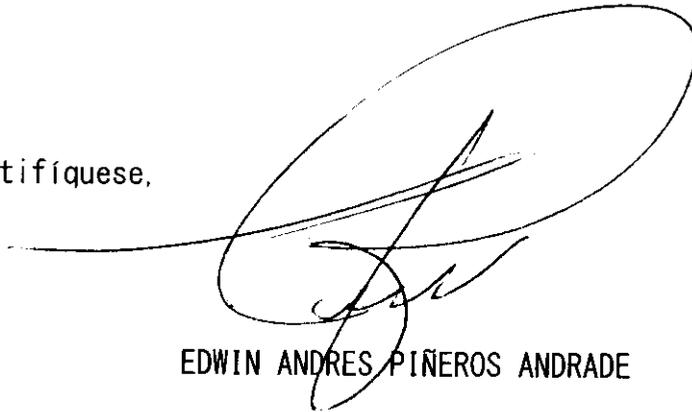
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Integrado el contradictorio, se dispone de conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 PM. del día 09 del mes de NOV. del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 28 DE MAYO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. contra del señor FABIO ANDRES BOTERO GOMEZ, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

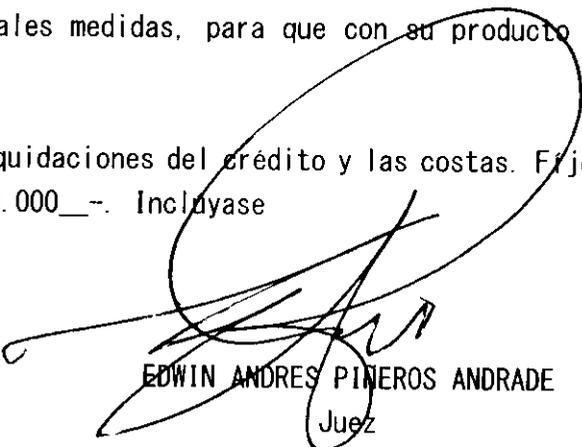
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$_1.500.000_-. Incluyase

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021-00104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

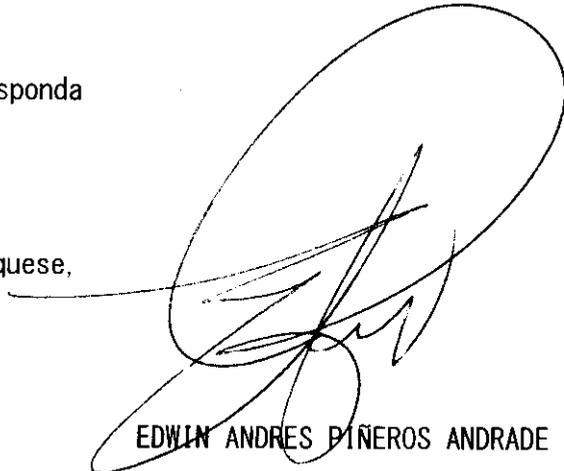
San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se concede, en el efecto devolutivo y para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad- reparto, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de embargo.

Remítase copia de las diligencias.

Oficiese como corresponda

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

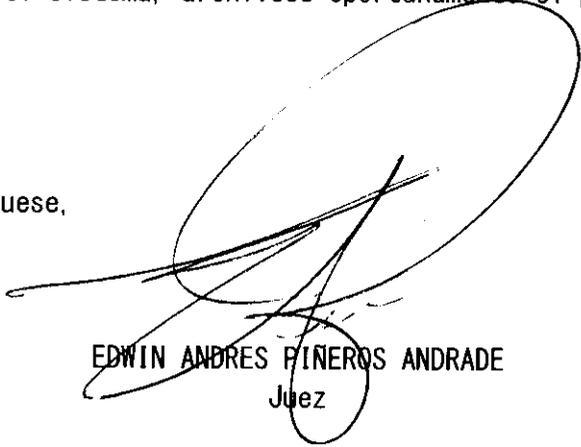
San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se acepta el RETIRO de la demanda.

Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.

Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00120

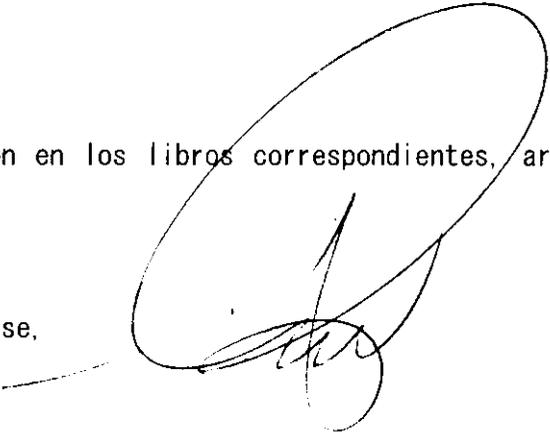
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de JOSE ARNULFO RODRIGUEZ BARRERA contra MARIBEL MONTERO BELLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 15 DE JULIO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR SA contra CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEIDA, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación personal al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

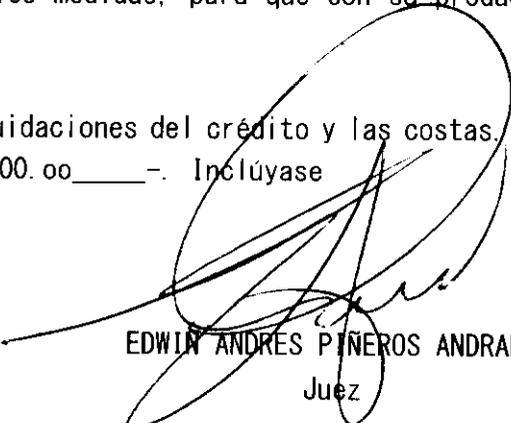
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$_5.000.000.oo____-. Inclúyase

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante autos de fecha 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra YAKELINE AMERICA MARTINEZ HINESTROZA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

conforme a la decreto 806, la parte acredito mediante certificación del 13 DE AGOSTO DE 2021, el envío de la demanda, del auto y los anexos a la dirección señalada en la demandada, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

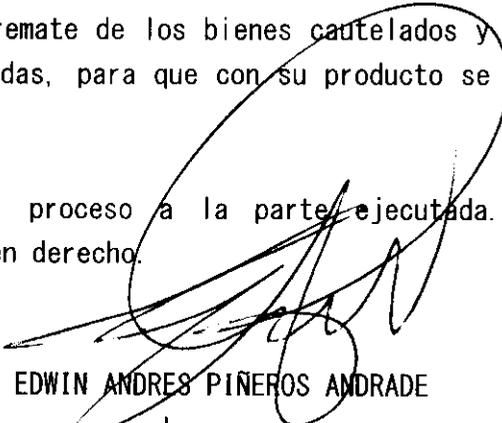
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_1.500.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00178